



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE

“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios y se suspende la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para subpartida arancelaria 2309.90.90.00”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Decisión 805 de la Comunidad Andina faculta a los países miembros para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno Nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que el Decreto 809 del 25 de mayo de 2023 estableció un arancel de cero por ciento (0%) por doce (12) meses, para las importaciones de insumos agropecuarios, con vigencia hasta el 25 de mayo de 2024.

Que se hace necesario modificar parcialmente el arancel de aduanas con el propósito de proteger el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras, y la adecuada protección a la producción nacional, atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política que establece: “(...) *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales (...)*”.

Que el sector agropecuario en Colombia ocupa un lugar de gran importancia, toda vez que genera estabilidad social, contribuye con la pacificación del territorio y la demanda alimentaria de la Nación, y por consiguiente, los insumos agropecuarios son esenciales para el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras del territorio nacional.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó solicitud ante la Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, para expedir una medida de carácter arancelario que permita mantener las importaciones de insumos agropecuarios a una tasa arancelaria del 0% incluidas en el Decreto 809 de 2023, teniendo en cuenta que la vigencia del mismo fue hasta el 25 de mayo de 2024. Así mismo, se solicitó incluir las subpartidas 3808.93.19.00 y 3808.93.99.00.

Que en sesión 370 del 23 de abril de 2024, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, evaluó la solicitud y recomendó al Gobierno

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios y se suspende la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para subpartida arancelaria 2309.90.90.00”

Nacional mantener el arancel a cero por ciento (0%) a las importaciones de insumos agropecuarios, establecido por el Decreto 809 de 2023, y además que se incluyan bajo esta misma disposición, las subpartidas 3808.93.19.00 y 3808.93.99.00, por el término de un (1) año.

Que en sesión del 1° de noviembre de 2024, el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, emitió concepto favorable sobre el costo fiscal de la mencionada recomendación realizada por el Comité Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior para vigencia de un (1) año. Asimismo, recomendó que dicha medida fuese revisada en un periodo de seis (6) meses, dada la necesidad de los insumos agrícolas para la garantía de la seguridad alimentaria de la nación y la no afectación de los precios a los productores agrícolas. En consecuencia, recomendó analizar los futuros de los insumos agrícolas en bolsa para monitorear el comportamiento del Índice de Precios al Productor.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente decreto, con el fin de mejorar la competitividad de la producción agrícola y agroindustrial del país y garantizar su seguridad alimentaria, teniendo en cuenta el contexto actual de la economía y la estabilización de los precios internacionales de insumos agropecuarios, por lo que resulta necesario que el presente decreto entre en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013.

Que en virtud de lo anterior, se hace uso de la excepción prevista por el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue publicado y sometido a consulta de la ciudadanía por el término de cinco (5) días hábiles, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

0601100000	1209914000	2915502100	3105100000	3808620000
0601200000	1209915000	3003902000	3105200000	3808690000
0703201000	1209919000	3004102000	3105510000	3808911400
0714201000	1209991000	3004202000	3105902000	3808911900
1207101000	1209992000	3004322000	3502901000	3808919700
1209100000	1209993000	3004392000	3808520000	3808919990
1209210000	1209994000	3004502000	3808591100	3808921200
1209220000	1209999000	3004903000	3808591900	3808921900
1209230000	2309903000	3101009000	3808599010	3808929200
1209240000	2309909000	3102210000	3808599020	3808929900
1209250000	2804300000	3102290000	3808599030	3808939300
1209290000	2814100000	3102600000	3808599040	3808941900
1209911000	2834291000	3102800000	3808599060	3808991900

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios y se suspende la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para subpartida arancelaria 2309.90.90.00”

1209912000	2835260000	3102909000	3808599090	3824999100
1209913000	2912110000	3103900000	3808610000	3808931900
3808939900				

Artículo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural revisará la medida establecida por medio del presente decreto a los seis (6) meses de la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 3°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del presente decreto, se suspenderá la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios para los productos clasificados por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00.

Parágrafo. La suspensión del Sistema Andino de Franjas de Precios se aplicará únicamente para los productos mencionados y no para la totalidad de los productos en el sistema.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

Las medidas establecidas en los artículos 1° y 3° regirán por el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia. Vencido el anterior término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ